



176

**JUZGADO TERCERO DE DESCONGESTION CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE MOCOA**

San Miguel de Agreda de Mocoa, Putumayo, Trece (13) de Diciembre de dos mil dieciocho (2018).

ST-0108/18

I. OBJETO E IDENTIFICACION DEL PROCESO, RADICACION Y PARTES QUE INTERVIEN

Tipo De Proceso	PROCESO DE RESTITUCION Y/O FORMALIZACION DE TIERRAS
Radicación	860013121001-2018-00023-00
Solicitante	OMAIRA ORTEGA CERON CC No. 38.942.083 DE Cali (V.C)
Ubicación del Predio	Predio ubicado en el Barrio Divino Niño, lote No.143, Municipio Valle del Guamuez, Putumayo.
Tipo del Predio	Urbano
Asunto	Sentencia No. 0108

II. ANTECEDENTES

Habiéndose agotado las etapas propias del proceso de Solicitud Judicial de Restitución de Tierras, adelantado por la parte solicitante, a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, pasa a proferirse sentencia dentro del presente asunto.

1. HECHOS RELEVANTES

1.1. **Respecto de la individualización y caracterización del predio objeto de la solicitud de Restitución:** de conformidad con la información que yace en la solicitud, se individualiza el predio objeto de restitución de la siguiente manera:

TIPO/NOMBRE DEL PREDIO	FOLIO DE MAT.INMOBILIARIA	CEDULA CATASTRAL	AREA PREDIO	NOMBRE DEL TITULAR EN CATASTRO	RELACION JURIDICA CON EL PREDIO
Urbano	442-51545	86-865-01-00-0261-0011-000	160 Mts ²	Junta de Vivienda Comunitaria Barrio divino Niño.	POSEEDOR
DIRECCION Y/O UBICACION DEL PREDIO: URBANO, UBICADO EN EL BARRIO DIVINO NIÑO, LOTE NO.143, MUNICIPIO VALLE DEL GUAMUEZ, PUTUMAYO.					
INFORMACION DEL SOLICITANTE : OMAIRA ORTEGA CERON CC No. 38.942.083 DE Cali (V.C)					
NUCLEO FAMILIAR	NOMBRE	IDENTIFICACION	PARENTESCO	PRESENTE AL MOMENTO DE LA VICTIMIZACION	
	Hams Emilio Arias Ortega	1.143.849.536	Hijo/a	sí	
COORDENADAS DEL PREDIO					
PUNTOS	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE	
75521	0° 26' 6,371" N	76° 54' 21,635" W	539937,818	685012,837	
75522	0° 26' 6,224" N	76° 54' 21,421" W	539933,297	685019,448	
75523	0° 26' 6,761" N	76° 54' 21,056" W	539949,824	685030,753	
75524	0° 26' 6,908" N	76° 54' 21,270" W	539954,346	685024,142	
DATUM GEODESICO: WGS 84					
LINDEROS Y COLINDANCIAS					

NORTE:	Partiendo desde el punto 75524 en dirección oriente, en una distancia de 8,02 mts, hasta llegar al punto 75523 con el predio del LOTE 136.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 75523 en dirección sur, en una distancia de 20,01 mts, hasta llegar al punto 75522 con el predio de la señora: YEIMI ROSERO.
SUR:	Partiendo desde el punto 75522, en dirección occidente, en una distancia de 8,02 mts, hasta llegar al punto 75521, con CALLE PUBLICA.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 75521 en dirección norte, en una distancia de 20 mts y cerrando con el punto 75524, con el predio del señor: DIEGO MORALES

- 1.2. **Respecto de la adquisición del predio objeto de la solicitud:** Manifiesta en su declaración la señora Omaira Ortega Ceron, que el predio a restituir a uno de mayor extensión, cuya propiedad se encontraba en cabeza del señor Floriberto Pantoja y que por comentario de la gente la solicitante se enteró, que un grupo de personas invadieron todo el Fundo, por lo que el referido señor tomo la decisión de venderlo, correspondiéndole al solicitante el Lote 143, establece la peticionario que el costo de total de predio fue de \$150.000, el cual iba pagando a cuotas de manera mensual, acabándolo de pagar en un lapso de 06 meses en el año de 1996; al vender el predio el señor Floriberto entrego las escrituras al Presidente de la Junta de acción Comunal del Barrio Divino Niño de la Hormiga Putumayo, pero no pudo estar presente en la adjudicación por que ya se encontraba desplazada.
- 1.3. **Respecto de los hechos motivos del desplazamiento forzado:** De lo narrado por la solicitante, manifiesta que a mediados de abril de 2001 se le acerco una moto y tumbaron a su hijo, la peticionaria indignada procedió a insultarlos, los amenazo y ellos solo le hicieron gesto de amenaza y los vecinos procedieron a decirle que las personas a las que había impetrado eran paramilitares, sin pensarlo salió desplazada en mayo de 2001, por temor a lo que le podía pasar.

III. PRETENSIONES:

A través de la solicitud que hiciera la señora Luzmila Guevara Meneses, ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas a través de apoderado judicial, busca obtener como pretensiones principales las siguientes:

1. El reconocimiento de su derecho fundamental a la Restitución de Tierras en los términos establecidos por la Corte Constitucional en Sentencia T-821 de 2007 y auto de seguimiento 008 de 2007, en concordancia con el parágrafo 2 del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
2. La formalización y Restitución Jurídica y/o material del predio urbano descrito en acápite anterior, la consecuente orden de inscripción del fallo en su favor, el levantamiento de medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales en el evento que resulten contrarias al derecho de Restitución de conformidad con lo establecido en el literal d) del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, así como las demás acciones contempladas en los literales n), e) f) e i) del mismo Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
3. La consecuente actualización del folio de matrícula y cédula catastral por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Puerto Asís y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)/ Catastro de Mocoa, en cuanto a su área, linderos y titular del derecho, georreferenciación, coordenadas y forma.

- 4. La cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas.
- 5. El desglose del predio de mayor extensión, y en consecuencia segregar el folio de matrícula N° 442-53161, correspondiente al predio objeto de restitución, en atención a lo previsto en el literal i) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.
- 6. La protección y acompañamiento al predio objeto de restitución por parte de las autoridades a cargo, en caso de ser necesario su intervención.

Todo ello en el marco de la correspondiente gratuidad y prevalencia de derechos en favor de quien solicita la protección y restitución de sus derechos civiles además de las pretensiones complementarias y subsidiarias relacionadas en el acápite correspondiente de la demanda establecidas en los artículos 72, 121, 84, 86, inciso 4 del artículo 88 literales k y p del artículo 91.

IV. ACTUACION PROCESAL:

Una vez verificadas las correspondientes actuaciones administrativas, en especial aquella de que trata el inciso 5 del art. 76 de la Ley 1448 de 2011, y de que se cumplieran los demás requisitos de procedibilidad se derivó como a continuación se resume:

Se admitió la solicitud presentada el 11 de enero de 2018, mediante providencia de fecha 13 de febrero de 2018¹, dándose cumplimiento a las órdenes de notificación allí impartidas el 20 de febrero del mismo año², la cual quedo debidamente publicitado con edicto emplazatorio el 08 de Julio de 2018 como se evidencia a folio 127.

Mediante auto del 10 de agosto de 2018, se requiere al inspector de policía del Valle del Guamuez, para que auxilie el despacho comisorio 0033, y poder hacer notificación personal del señor Óscar Nelson Cáceres, vinculado dentro del proceso de la referencia por presentar oposición dentro de la etapa administrativa del proceso, siendo notificado el día 04 de septiembre de la presente anualidad, mismo que presenta escrito de contestación y/u oposición, a través de su representante legal, la Defensora Publica, Abogada Yenit Bedoya Chávez y el cual fue calificado mediante auto interlocutorio 0642, por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa - Putumayo, estableciendo que no existen motivos que controviertan la calidad de Victima, la individualización del predio o la calidad Jurídica con el inmueble, razón por la cual no fue admite como oposición, pero si serán tomado en cuenta a la hora de proferir el fallo, de la misma manera dentro del mismo auto interlocutorio el despacho abre a pruebas.

Posteriormente dentro del término oportuno el abogado Carlos Chindoy Jacanamijoy, en calidad de agente oficioso presento recurso de Reposición, contra el auto interlocutorio 642, sobre el cual se pronunció el despacho, el día 17 de octubre de 2018, no reponiendo, pues se ratifica que efectivamente el escrito de contestación no ataca la calidad de Victima, la individualización del predio o la calidad Jurídica con el inmueble, requisitos los cuales se tienen en cuenta a la hora de declarar la Oposición dentro del proceso de Restitución de Tierras.

Finalmente el día 19 de octubre, se realiza la inspección Judicial, donde se hace la identificación del predio, se hace la recepción de Testimonios y declaratoria departe, donde se aclara la situación del predio en discusión, siendo viable tomar una decisión de fondó.

¹ Folio 104 a 106
² Folio 108

CONSIDERACIONES:

4.1. Presupuestos Adjetivos:

Este Juzgado es competente de conformidad con lo que viene establecido en los artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, la parte solicitante se encuentra legitimada y debidamente representada³ así como se encuentra presentada la demanda en legal forma de conformidad con lo que viene normado por el los artículo 71 y sub siguientes y el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

También se encuentra acreditado dentro del proceso que se cumple el principio de procedibilidad de que trata el artículo 76 de la Ley 1448, toda vez que la señora Omaira Ortega Cerón, se encuentra incluida en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, mediante Resolución RP 00834 de 23 de Junio de 2017, en calidad de víctima de abandono forzado, junto con su grupo familiar al momento del despojo, esto tal como se evidencia a folio 96 del expediente a través de constancia CP 01865 del 12 de diciembre 2017.

4.2. Problema Jurídico:

Tiene derecho la solicitante, señora Omaira Ortega Cerón, junto con su núcleo familiar a ser reparada de manera integral, a obtener la tutela de su derecho fundamental a la restitución de tierras y a serle restituido y formalizado el predio ubicado en el Barrio Divino Niño, lote No.143, Municipio Valle del Guamuez, Putumayo, objeto de solicitud del cual es poseedora?

Para responder y dar solución a la anterior formulación, se tendrán en cuenta las condiciones relacionadas con los hechos de violencia que afectaron la zona donde se encuentra ubicado el predio, la calidad de víctima de la solicitante y su familia, su situación habitabilidad en el bien y las razones que dieron lugar al abandono del predio de la solicitante que se encuentren acreditadas dentro el trámite administrativo y judicial.

5.3 Marco jurídico y conceptual:

La Restitución de Tierras despojadas o abandonadas en Colombia, viene como Instrumento resultante de un proceso evolutivo de los fenómenos sociales que de manera generalizada afectan sectores más vulnerables, fundamentado en normas constitucionales e internacionales y nutrida con las tendencias normativas y herramientas de protección, que han venido aterrizándose sobre la temática referente a la reparación y protección de las víctimas del conflicto armado, a través de un proceso histórico de adaptación e implementación de las herramientas legales, administrativas y judiciales puestas a disposición de la población afectada, víctima del conflicto armado en Colombia, observando estrictamente criterios de justicia y equidad bajo la óptica del enfoque diferencial a fin de proteger real y efectivamente a los sectores más vulnerables.

Múltiples y reiterados han sido los pronunciamientos de nuestro máximo órgano constitucional, que han decantado las teorías referentes a individualización, conceptualización, fundamentación legitimación y resolución de los conflictos que afectan directamente a las víctimas del conflicto armado colombiano, el despacho acoge los criterios que claramente decanta la sentencia reciente T-315 de 2016 que recorre no sólo los aspectos adjetivos y de implementación más destacados si no que ahonda en resaltar su esencia, finalidad y la importancia del rol del juez de Restitución en la Búsqueda de una paz estable y duradera:

(...) 4.1. El diseño del proceso de restitución de tierras contemplado por la Ley 1448 de 2011 constituye en gran medida un reconocimiento a las formas propias que, en el contexto de la violencia rural, adoptó el abandono

³ Folios 111 y 112.

forzado de aquellas,⁴ así como la multiplicidad de dinámicas de usurpación y de despojo tanto material como jurídico que han tenido lugar en la compleja realidad histórica del conflicto armado interno colombiano. En relación con ello, vale la pena reproducir un conjunto de reflexiones vertidas en el Informe de Ponencia para Primer Debate del Proyecto que posteriormente se convirtió en la denominada Ley de Víctimas:

"[...] Cerca de 750.000 hogares campesinos fueron desplazados de sus territorios por la fuerza en las últimas dos décadas, de los cuales 460.000 abandonaron un poco más de tres millones de hectáreas. De las tierras abandonadas, una parte permanece así, otra está cuidada por parientes o vecinos, o ha sido repoblada con campesinos a quienes los jefes armados adjudicaron tierras despojadas y otra parte fue transferida de hecho o de derecho a terceros, generalmente personas sin conexión aparente con los victimarios.

El despojo asumió varias modalidades, desde las compras forzadas a menor valor hasta el destierro, la usurpación física de la posesión y la destrucción de las viviendas y cercas que delimitaban los predios. El despojo de tierras fue legalizado, muchas veces, con transferencias forzadas, con la participación de notarios y registradores, y el rastro de los despojadores fue borrado por testaferros y múltiples traspasos a terceros de aparente buena fe.

Otras veces el despojo afectó derechos de tenencia y posesión, interrumpiendo el término de prescripción, y terceros obtuvieron títulos de adjudicación o titularon por vía judicial a su favor. En ocasiones el INCORA o el INCODER declararon caducados los títulos de beneficiarios de reforma agraria cuando se desplazaron y readjudicaron las parcelas a otras personas. Otras veces el IGAC englobó los predios despojados en otro mayor, alterando el catastro para desaparecer la cédula catastral de los despojados.

(...) 4.2. En efecto, aquellas situaciones llevaron a repensar las estructuras procesales típicamente civiles, en procura de crear medidas excepcionales para ofrecer respuestas reales a las víctimas del conflicto en el marco de un proceso transicional de tierras, en el cual la restitución actuase como un componente preferencial y esencial del derecho a la reparación integral.

4.2.1. Precisamente por las especificidades de la tipología del despojo, el abandono y la usurpación, una adecuada comprensión de la restitución y, en particular de la restitución de tierras exigió del legislador la construcción de un conjunto de medidas administrativas y judiciales de carácter extraordinario que hoy constituyen la denominada acción de restitución, cuyo propósito es el "restablecimiento de la situación anterior a las violaciones [sufridas como consecuencia del conflicto armado interno]" y subsidiariamente, cuando ello no fuere posible, la compensación.

4.3. En efecto, el proceso de restitución de tierras, tal y como está contemplado por la Ley 1448 de 2011, se compone de una etapa inicial o administrativa, a cargo de la Unidad de Restitución de Tierras y otra fase secundaria o judicial, en cabeza de los jueces y magistrados especializados en restitución de tierras.

(...) 4.3.3. Aunque el proceso de restitución es de única instancia y ello se ha considerado como constitucionalmente válido,⁵ a diferencia de lo que ocurre con la mayoría de procesos judiciales, donde la litis concluye con la ejecutoria de la última decisión adoptada, en el proceso citado, el legislador previó una competencia *ius fundamental* extendida. En otras palabras, "el Juez o Magistrado [mantiene la] competencia para garantizar el goce efectivo de los derechos del reivindicado en el proceso, prosiguiéndose dentro del

⁴ En la sentencia C-715 de 2012, la Corte, entre otros asuntos debió definir si el Legislador incurrió en una omisión legislativa relativa al prever un conjunto de medidas para el despojo y no para el abandono forzado de predios, según la lectura que los demandantes hacían del artículo 74 de la Ley de víctimas y restitución de tierras, y de otras normas que giraban en torno al concepto de 'despojo de tierras'. La Corte consideró que, con independencia de las relevantes discusiones teóricas y sociales acerca de las tipologías de estos fenómenos, las medidas legislativas dictadas en respuesta al despojo son también aplicables al abandono de tierras: "Para la Corte, si bien los conceptos de abandono y despojo son fenómenos 1 de las víctimas del conflicto interno, razón por la cual esta Corporación en múltiples y reiteradas ocasiones ha reconocido normativa y jurisprudencialmente a las víctimas de despojo y abandono sin ninguna distinción, como sucede con la definición del delito de desplazamiento forzado. En este orden, la Ley 1448 de 2011 y especialmente los artículos que ahora se demandan –arts. 28 y 72– dejan ver el carácter asimilable de las víctimas de despojo, de usurpación y de abandono forzado de tierras, de tal manera que ambas son incluidas y tenidas en cuenta por el Legislador en el marco de la Ley 1448 de 2011".

⁵ En sentencia C-099 de 2013, se consideró razonable esta previsión normativa al ponderar la limitación que entraña la ausencia de una instancia de revisión, con la finalidad constitucionalmente válida perseguida por la norma. Adicionalmente, explicó que el derecho de contradicción, en particular, y el debido proceso en general se encuentran garantizados por la estructura misma del procedimiento de restitución.

mismo expediente las medidas de ejecución de la sentencia". En ese sentido, el proceso sólo acaba cuando efectivamente se hubiesen cumplido todas las órdenes de protección y restitución contenidas en el fallo.

4.3.4. Con todo y lo anterior, la competencia del juez de restitución puede ir más allá. En efecto, el artículo 102 de la Ley 1448 de 2011, permite al funcionario judicial conservar su competencia después de la sentencia "(...) para dictar todas aquellas medidas que, según fuere el caso, garanticen el uso, goce y disposición de los bienes por parte de los despojados a quienes les hayan sido restituidos o formalizados predios, y la seguridad para sus vidas, su integridad personal, y la de sus familias." Lo anterior implica que aun cuando en la sentencia no se haya dado una orden precisa, el juez pueda emitir nuevas y posteriores órdenes con el propósito de proteger los derechos fundamentales de los reclamantes, particularmente, los vinculados a la restitución, posibilidad que está en consonancia con los principios de estabilización y seguridad jurídica contemplados por el artículo 73 de la misma Ley.

4.3.5. En síntesis, dichas facultades ulteriores al fallo de restitución no son sólo entonces poderes judiciales de ejecución; también consisten en la posibilidad que tiene el juez de crear nuevos remedios jurídicos para asegurar que el proceso de restitución de tierras cumpla sus propósitos constitucionales y en el marco de la "(...) justicia transicional [sea] un [verdadero] elemento impulsor de la paz", tal como lo ha sostenido esta Corporación. Concedido esto, se trata entonces de dos competencias ius fundamentales extendidas distintas del juez de restitución de tierras, de un lado, se tiene la **competencia para ejecutar** las órdenes dadas en la sentencia y, de otro, la **competencia para emitir nuevas órdenes** en procura de garantizar la estabilización y seguridad jurídica de la restitución.

(...) 4.4.1. En efecto, los altos valores jurídicos que se defienden en el proceso de restitución, se proyectan directamente sobre la labor de los jueces de tierras y sus amplísimas facultades dentro del mismo como un trámite integral, que no sólo pretende definir la relación jurídica existente entre el reclamante y su predio sino que además, está tras la búsqueda proporcional de alivios materiales a las violaciones de derechos fundamentales particularmente intensas que ocurren como consecuencia del desarraigo y la indignidad ocurrida por efecto del desplazamiento forzado. Por tal motivo, no resulta extraño que el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011 fije el derecho a la reparación integral de manera diferenciada, transformadora y efectiva; y bajo dimensiones individuales, colectivas, materiales, morales y simbólicas.

4.4.1.1. Justamente, en relación con dichas dimensiones, cabe indicar que en el proceso de restitución, además del restablecimiento de las condiciones jurídicas y materiales del reclamante, resultan comprometidos una amplia gama de intereses que, si bien no tienen un origen estricto en la comprensión individual de la situación del peticionario, sí se constituyen en circunstancias y agentes externos que tienen la potencia suficiente de impedir el retorno efectivo de la población desplazada y, en ese sentido, de reproducir la conflictividad social.

4.4.2. Es por tal motivo, que los jueces de restitución no son en estricto sentido sólo jueces de tierras. En el marco de una visión teleológica e integral del proceso, tienen la responsabilidad de ajustar sus actuaciones al "(...) objetivo primordial de conseguir la reconciliación y la paz duradera y estable" que, con independencia del esclarecimiento de la titularidad jurídica del predio restituido, debe involucrar también aquellas intervenciones que siendo visibles en el proceso pueden comprometer otras vulneraciones distintas de derechos fundamentales a las alegadas por las víctimas solicitantes y que, de no gestionarse adecuadamente, imposibilitarían el cumplimiento de los propósitos transicionales de restitución.

Es así como se trabaja día a día en nuestro país en esa búsqueda de verdad, justicia y reparación con la utilización de cada vez novedosos y mejores instrumentos judiciales para poder resarcir de manera más justa, eficaz y completa las afectaciones derivadas de un contexto de violencia que ha golpeado las bases más sensibles y vulnerables de nuestra sociedad, el campesinado, la infancia, mujeres y madres trabajadoras, cabezas de hogar, etc., golpes que si bien han dejado huella de dolor destierro, discriminación y olvido y que esta misma no se borra, por cuanto además debe ser recordada como símbolo de perdón y fortalecimiento tampoco debe ser estigma que impida la resocialización la convivencia, la reintegración a las labores de los campesinos en sus tierras, la paz.

Enfoque diferencial aplicado a la política de restitución de tierras

La situación de crímenes atroces, de lesa humanidad y de desplazamiento forzado o abandono de tierras que se ha evidenciado a lo largo de la historia de Colombia, presenta un común denominador

que no es otro diferente a aquel que se circunscribe a la existencia de un factor discriminatorio, asociado al género, la edad, o la pertenencia a un grupo minoritario⁶, por tal razón, debe ser un aspecto de relevante consideración en la etapa administrativa y posteriormente en la judicial de los procesos de Restitución de Tierras despojadas o Abandonadas Forzosamente, pues merecen un especial tratamiento que se ha decantado como lo han hecho los entes constitucionales y los instrumentos internacionales de protección en el marco legal estableciendo en el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011, lo cual se traduce en la obligación legal no solamente en la atención a la víctima, sino que además, en lo que concierne a la intervención oficial para asegurar que éste grupo de personas medien de manera directa en la sustanciación de los casos, en el litigio de los mismos, en las decisiones judiciales y en la etapa posterior a ellas.

Es así como en desarrollo de ésta política de justicia transicional se expidió el Decreto 4829 de 2011 para incluir los componentes viabilizadores de la real ejecución del principio de discriminación positiva dentro del marco de la actuación administrativa del proceso de restitución de tierras, mismo que debe ser observado en la fase judicial como en las posteriores actuaciones de garantía del goce estable de los derechos reconocidos en la conclusión del trámite integral (Fase administrativa y judicial), en todo caso, procurados desde una óptica adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva.

El hecho de procurar la mejor atención a las víctimas que se enmarquen dentro una situación especial y diferenciada del resto social, busca materializar la mayor atención a la población desplazada que actualmente se sujeta a un estado de mayor vulnerabilidad, para efectos de dignificarlas en el reconocimiento de sus derechos, superando de esa manera, el estado de cosas inconstitucional advertido en la sentencia T 025 de 2004.

4.3. Lo Probado:

De conformidad con el acervo probatorio que obra en el expediente, encontramos, los siguientes hechos probados:

Hechos de violencia: De acuerdo con el estudio de Contextualización General del municipio de Piamonte que nos aporta la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en su solicitud de restitución, las conclusiones tomadas en la presente acción, son el resultado de un análisis fáctico, temporal y espacial en los que encajan perfectamente los hechos descritos en el acápite correspondiente. Resultan claros y notorios estos hechos que referencia quien representa al solicitante, toda vez que reseña hechos históricos verídicos en nuestro país y principalmente los acontecimientos dados en la zona objeto de estudio, fundamentado en fuentes de información disponibles en entidades, páginas web y testimonios⁷.

Básicamente se explica el hecho de surgimiento de grupos armados al margen de la Ley con la ausencia de la presencia estatal en las zonas afectadas, lo que hizo que proliferara la explotación agrícola de la planta de coca por parte de la guerrilla (FARC), situación que transforma las dinámicas culturales, sociales, políticas y económicas de las personas, luego con las olas de invasión paramilitar con la que se había tenido cierto pacto de no agresión y las fumigaciones a cultivos, que afectaron también a aquellos cultivos lícitos, se elevaron las condiciones para que se generaran más desplazamientos y hechos victimizantes en la zona.

Posteriormente, en un sub punto se refiere al inicio de un periodo de la denominada estrategia contrainsurgente y el plan Colombia entre los años de 1997 – 2006, pues se da un nuevo periodo en la historia del conflicto armado reciente del Putumayo con la llegada de miembros de grupos paramilitares, constituidos por los hermanos castaño en córdoba y Urabá.

⁶ Afrodescendientes, comunidades indígenas, población Rom o Gitanos

⁷ Folios 01 y 36

A partir de 2015 interviene el Estado para dar un viraje a esta situación de conflicto que por años ha azotado a estas veredas, a partir de estrategias como el plan Retorno lideradas, entre otras, por el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a víctimas SNARIV.

Dado que estos hechos, como quedó anotado concuerdan en espacios de tiempo lugar y condiciones resulta probada en consecuencia, la veracidad de los hechos violentos que narra la señora Omaira Ortega Ceron, en su solicitud, así como también el hecho del desplazamiento forzado del predio que acaeció la presente acción.

Condición de Víctima de la señora Omaira Ortega Cerón: Desarrollando el concepto de víctima que establece la Ley 1448 de 2011 en su artículo tercero y los criterios jurisprudenciales a tener en cuenta a fin de entrar a determinar quién puede ser considerado víctima del conflicto armado colombiano, encontramos que en sentencia T-054 de 2017 se reiteran las posiciones esbozadas por el máximo órgano constitucional al respecto:

5. La noción de víctima de violaciones de derechos humanos en el conflicto armado colombiano. Reiteración de jurisprudencia:

En el ordenamiento interno colombiano, existe un importante marco normativo que ha sido reiteradamente reconocido por esta Corporación.⁸ Desde el año 1993, con el artículo 1º del Decreto 444, se reconoció la calidad de víctima a aquellas personas que hubieran sufrido perjuicios indirectos como consecuencia de atentados terroristas cometidos con bombas o artefactos que afecten a la población civil. Posteriormente, se amplió el concepto incluyendo a la población afectada como consecuencia de tomas guerrilleras⁹, a las que sufrieran por combates y masacres indiscriminadas por motivos ideológicos o políticos¹⁰ y, con el artículo 15 de la Ley 418 de 1997, se incluyó a la población civil que sufriera perjuicios en su vida, integridad personal o bienes, como consecuencia de actos relacionados con el marco del conflicto armado interno, atentados terroristas, combates, ataques y masacres.

Con la Ley 975 de 2005, se dio un importante paso con la creación de un marco legal para reincorporar a la vida civil a los miembros de grupos armados al margen de la ley y, al mismo tiempo, garantizar los derechos de las víctimas del conflicto a la verdad, justicia y reparación integral. En el artículo 23 de dicha ley se estableció el incidente de reparación integral para que, en el curso de un proceso penal, cuando se determinara la responsabilidad del acusado, y la víctima o el Ministerio Público lo solicitaran, se procediera a reparar integralmente a la víctima, por los daños causados con ocasión de la conducta criminal.

Tres años después, el Decreto 1290 de 2008, dispuso la creación de un programa de reparación individual por vía administrativa de las víctimas de los grupos armados al margen de la ley, basándose en el denominado principio de solidaridad. La reparación por vía administrativa se entendió como una reparación anticipada del Estado por hechos punibles realizados por grupos al margen de la ley, "sin perjuicio de la responsabilidad de los victimarios y de la responsabilidad subsidiaria o residual del Estado". Se definió como víctimas, aquellas personas a las que se refiere el artículo 15 de la Ley 418 de 1997.

En tratándose de las normas internas que han sido expedidas por el Congreso de la República y el Gobierno Nacional, de manera prevalente debe mencionarse la Ley 1448 de 2011 y sus decretos con fuerza de ley creados para satisfacer los derechos de los grupos étnicos. La Ley 1448, comúnmente reconocida como "Ley de Víctimas y de Restitución de Tierras", busca restablecer el proyecto de vida de cada víctima del conflicto armado interno, así como garantizar el goce efectivo de sus derechos de manera sostenible y transformadora.

La Ley 1448 de 2011, se enmarcó dentro del campo de la justicia transicional y tiene como propósito definir acciones concretas para garantizar los derechos a la verdad, justicia, reparación y no repetición.

En relación con el concepto de víctima, el artículo 3º de dicha ley estableció lo siguiente:

"aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional

⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-364 de 2015.

⁹ Artículo 18 de la Ley 104 de 1993.

¹⁰ Artículo 10 de la ley 241 de 1995.

Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima”.

De conformidad con el citado artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, el propio Estado no solo reconoció la existencia del conflicto armado interno en Colombia, sino también la configuración de violaciones a las normas del Derecho Internacional Humanitario (DIH); en especial, el artículo 3º común a los Convenios y Protocolos de Ginebra.

Dentro de los aspectos tenidos en cuenta en el artículo 3º común a los Convenios y Protocolos de Ginebra, se encuentra el denominado principio de distinción, el cual genera a las partes el deber de diferenciar entre combatientes y no combatientes. Ninguna de las partes en conflicto puede involucrar a las personas que no tomen o hagan parte directamente de las hostilidades. Estas personas, por ese hecho, adquieren el estatus de personas protegidas. (Negrillas del despacho)

Así las cosas, cualquier afectación a los derechos de las personas protegidas en el marco del conflicto armado interno, es reconocida y está enmarcada en la Ley 1448 de 2011.

A partir de las sentencias C-253A de 2012 y C-781 del mismo año, esta Corporación ha entendido que en cuanto a la expresión consagrada en el artículo 3º referente a la noción de víctima “con ocasión al conflicto armado”, dicho “conflicto armado” debe interpretarse de manera amplia, más allá de las confrontaciones estrictamente militares, o a un grupo específico de actores armados con exclusión de otros.¹¹ (Negrillas del Despacho)

Esta Corte ha indicado que estos criterios interpretativos son obligatorios para los operadores jurídicos y “ante la ocurrencia de una afectación grave de derechos humanos o de una infracción de las normas del derecho humanitario, en caso de duda sobre si tal hecho ha ocurrido en el marco del conflicto armado interno, debe darse prevalencia a la interpretación en favor de la víctima”.¹²

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta además de los criterios arriba citados, la señora Omaira Ortega Ceron y su núcleo familiar, ostentan la calidad de víctimas del conflicto armado encontrándose inmersa en el Registro Único de Víctimas (RUV), tal como se constata en la consulta individual de la Red Nacional de Información Vivanto¹³

Identificación y determinación del predio objeto de la Solicitud: Respecto de los datos consignados en el acápite de los hechos de la demanda, se tienen como correctos y ciertos.

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia T-364 de 2015. “A partir de las sentencias C-253A de 2012 y C-781 del mismo año, esta Corporación ha entendido que la expresión consagrada en el artículo 3º referente a la noción de víctima “con ocasión al conflicto armado”, incorpora una definición operativa que sirve (i) para delimitar el universo de personas beneficiarias de unas prerrogativas especiales establecidas en la Ley 1448 de 2011, (ii) es compatible con el principio de igualdad en la medida en que aquellas personas cuyos hechos victimizantes no estén circunscritos al conflicto armado, siguen siendo acreedores de medidas ordinarias previstas en el resto del ordenamiento jurídico, (iii) la expresión “con ocasión” hace alusión a una “relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto armado”. (iv) La jurisprudencia constitucional ha entendido que “el conflicto armado” debe interpretarse de manera amplia, así, “lejos de entenderse bajo una óptica restrictiva que la limite a las confrontaciones estrictamente militares, o a un grupo específico de actores armados con exclusión de otros, ha sido interpretada en un sentido amplio que incluye toda la complejidad y evolución fáctica e histórica del conflicto armado interno colombiano. Estos criterios, fueron tenidos en cuenta por el Legislador al expedir la Ley 1448 de 2011 y constituyen criterios interpretativos obligatorios para los operadores jurídicos encargados de dar aplicación concreta a la Ley 1448 de 2011” y (v) “ante la ocurrencia de una afectación grave de derechos humanos o de una infracción de las normas del derecho humanitario, en caso de duda sobre si tal hecho ha ocurrido en el marco del conflicto armado interno, debe darse prevalencia a la interpretación en favor de la víctima (Corte Constitucional, sentencia C-781 de 2012).”

¹² *Ibidem*.

¹³ Folio 30

Lo anterior de conformidad con el informe técnico predial allegado por la U.R.T. (folios 45 al 50), en el que se constata que existe un predio que permite su identificación e individualización del predio en discusión, siendo necesario una corroboración de campo para la identificación de los puntos vértices, dando como resultado un predio que reporta una Matricula Inmobiliaria No. 442 – 51545 y pertenece al círculo registral de Puerto Asís, y se ubica en el Barrio divino Niño Lote No. 143 Municipio del Valle del Guamuez, Departamento del Putumayo, con una cabida superficial de 160 Mrs² identificado con el numero predial 86-865-01-00-0261-0011-000, perteneciente a la Junta de Vivienda Comunitaria Barrio divino Niño.

Relación Jurídica o calidad que ostenta la solicitante respecto al predio: Poseedor De conformidad con lo que viene propuesto en la solicitud de Restitución, se manifiesta que la reclamante ostenta la calidad de poseedor, dicha manifestación se tendrá como cierta, toda vez que en las piezas procesales, se tiene la certificación emitida el de diciembre del año 2000 por el presidente por el presidente de la Junta de Acción Comunal de ese entonces, corroborando que la peticionaria se encuentra a paz y salvo, por todo concepto respecto a la adquisición del lote No. 143, de igual manera se tiene los testimonios dados por el señor Carlos Diego Morales Cerón y José William Chávez Mellizo, el primero es quien corrobora la posesión que ejerció la solicitante sobre el predio, pues es uno de los cofundadores del Barrio Divino Niño asegurando conocer a la peticionaria y el segundo da fe que en el libro de los socios o cofundadores, la señora Omaira Ortega aparece como la propietaria del predio, esto porque él se desempeña actualmente como el Presidente de la Junta de Vivienda Comunitaria del Barrio Divino Niño.

Otros hechos probados: Dentro del acervo probatorio arrimado se tiene que en la actualidad el señor Oscar Nelson Cáceres, también se encuentra reclamando la posesión del predio a discusión, pues alega que él lo adquirió mediante negocio de compraventa celebrado con la señora Noralva Aullon López, el día 25 de febrero de 2010 y a su vez ella lo adquirió por el mismo conducto que la solicitante lo adquirió pero en el año 2006.

4.4. Caso Concreto:

Decantado lo anterior pasamos a analizar si de todo lo probado, se concluye finalmente el reconocimiento de los derechos invocados con la solicitud, teniendo en cuenta que la pretensión principal de restitución lleva inmersa la declaratoria de pertenencia del mismo, habida cuenta la calidad de poseedor que ostenta la solicitante respecto del predio objeto de la solicitud de Restitución.

Para efectos de estudiar la viabilidad de declarar la Usucapión o Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, en el caso de la señora Omaira Ortega Cerón, se procederá a verificar el cumplimiento de requisitos legales para tales efectos consagrados en la Ley Civil Vigente, es decir, los artículos 2532 del Código Civil, artículo y Ley 791 de 2002, artículos 1 y 6.

Para que sea viable su declaratoria es necesario que se cumplan ciertas condiciones, a saber:

1. Posesión material sobre el bien a usucapir: la posesión material del solicitante sobre el predio objeto de la solicitud, quedó probado y no es punto de discusión de conformidad con lo que quedó decantado en acápite anterior.
2. Que la posesión se ejerza durante el lapso de tiempo dispuesto por la ley: Dice en sus descargos y tal como quedó demostrado, la señora Omaira Ortega Cerón, ejerció la posesión material del bien desde el año 1996, con ánimo de señora y Dueña, tras la adquisición del mismo, por la compra que le hizo a la Junta de vivienda comunitaria del barrio donde se encuentra ubicado el predio, situación que se ha controvertido por parte del señor Oscar Nelson Cáceres quien alega que está ejerciendo la posesión de inmueble, tema el cual lo analizaremos más adelante. Ahora bien, en cuanto al cumplimiento del lapso mínimo de diez

años para la Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, pues si bien es cierto, la solicitante es despojada del predio que ejercía la posesión en el año 2001, pero a esto la H. Corte Constitucional ha establecido que "...se presume inexistente la posesión, en el plazo definido en la Ley 1448 de 2011, sobre predios de personas que hayan sido propietarias o poseedoras de predios inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, y hayan sido despojadas de estos o se hayan visto obligadas a abandonarlos como consecuencia directa o indirecta de hechos que configuren infracciones al Derecho Internacional Humanitario o violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno..."¹⁴. esto es que la prescripción adquisitiva extraordinaria se suspende en favor de las personas que se hallan sido víctimas del conflicto armado.

3. Que la posesión transcurra de manera ininterrumpida durante el lapso de tiempo: Respecto del caso de despojo y abandono forzado del predio que pretende formalizar la señora Omaira Ortega Ceron, tenemos que de cara a al artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, no ha existido interrupción en el lapso de tiempo requerido, así como también se acreditó el cumplimiento de los requisitos del artículo 74 ibidem, toda vez que la solicitante, acudió al ente competente, es decir la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras para efectos de exponer su caso y solicitar la correspondiente restitución de derechos.
4. Que el bien sea susceptible de adquirirse por prescripción: el predio Urbano Ubicado en el Barrio Divino Niño, lote No.143, Municipio Valle del Guamuez, Putumayo con FMI No. 442-51545 y Cédula Catastral No. 86 865 01 00 0261 0011 000, no se encuentra incurso dentro de ninguna clase de afectación o prohibición que impidan que pueda ser adquirido por declaratoria de pertenencia en razón al cumplimiento de los requisitos para que se dé la Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio adquisitiva de dominio, esto según concepto emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

Frente al tiempo, el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 preceptúa,

"La perturbación de la posesión o el abandono del bien inmueble, con motivo de la situación de violencia que obliga al desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75, no interrumpirá el término de prescripción a su favor.

El despojo de la posesión del inmueble o el desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75 no interrumpirá el término de usucapión exigido por la normativa. En el caso de haberse completado el plazo de posesión exigido por la normativa, en el mismo proceso, se podrá presentar la acción de declaración de pertenencia a favor del restablecido poseedor."

En ese sentido, hasta este momento se han cumplido con cada uno de los presupuestos requeridos en la ley y en la Jurisprudencia para estar legitimado en la causa por activa la reclamante y salir avante la acción de restitución aquí impetrada, lo cual se declarará en la parte resolutive, además, es suficiente para que prosperen las pretensiones en la demanda de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, lo que se declarará más adelante, esto con la finalidad no sólo de reparar de manera integral las afectaciones sufridas, sino también de revertir las cosas a su estado anterior, de modo que se concrete, de manera real y efectiva el goce de los derechos fundamentales de los beneficiarios del presente fallo.

De conformidad con lo que se probó, tenemos que no hay discusión respecto de la situación y condición de la señora Omaira Ortega Ceron, de desplazada ni tampoco de su condición de habitante desplazada del predio en cuestión, no obstante, haciendo el análisis del acervo probatorio tenemos que el predio que ella pretende que le sea restituído en la actualidad el señor Oscar Nelson Cáceres, también se encuentra reclamando la posesión del predio a discusión, pues alega que él lo adquirió

¹⁴ Sentencia c-466 de 2014 Corte Constitucional Colombiana – suspensión de prescripción adquisitiva extraordinaria.

mediante negocio de compraventa celebrado con la señora Noralba Aullon López, el día 25 de febrero de 2010 y a su vez ella lo adquirió por el mismo conducto que la solicitante lo adquirió pero en el año 2006, para el análisis de estos hechos tenemos que resaltar algunos puntos.

- Se tiene que la solicitante viene ejerciendo la posesión del predio desde el año 1996, adquirió por conducto de la Junta de Acción Comunal del Barrio Divino Niño quien es la que ejerce la propiedad del predio
- Que su desplazamiento se da en el año 2001, como está establecido en acápite anteriores.
- Que dicha adquisición no se pudo legalizar, porque según declaraciones de la solicitante cuando se iba a realizar, ella tuvo que salir desplazada.
- Que en el año 2006, la señora Noralba Aullon López adquiere el mismo predio en similares circunstancias que lo adquiere la peticionaria.
- Es de resalta que en ambos tiempos donde se hace la venta de los predios, el Presidente de la Junta de Acción Comunal del Barrio Divino Niño, no es el mismo.
- Que el señor Oscar Nelson Cáceres, adquiere el predio por medio de negocio Jurídico de Compraventa, celebrado el día 25 de febrero de 2010, con la señora, Noralba Aullon López.

Teniendo en cuenta los puntos anteriormente resaltados y según las declaraciones dadas por la las parte y los testigos, se puede resaltar que los segundos ocupantes, fueron adquirientes de buena fe Pues ninguno de ellos tenía conocimiento de la situación de la señora Omaira, ni que ella ejercía la posesión del predio, ahora bien se puede deducir que la única persona que tenía conocimiento de la posesión de la peticionaria es el señor Simón Martínez, quien ejerció como Presidente de la Junta de Acción Comunal, en el año que la señora Noralba Aullon (segunda ocupante) adquirió el predio, y él quien verdaderamente puede esclarecer los hechos que aquí suscitan, pero se tiene que el señor Santiago Martínez ya falleció, motivo de un homicidio.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo establecido en el acápite anterior, este despacho considera que no puede dejar de reconocer los derechos de los involucrados en el sumario, por un lado encontramos la penosa situación de despojo de la solicitante y su núcleo familiar del predio en mención, en cual ella ostentó la calidad de poseedora desde el año 1996 hasta el 2001, año en el que ocurrieron los hechos de violencia que dan como resultado el desplazamiento forzado de la solicitante. Y por el otro lado encontramos el derecho que exhibe el señor Oscar Nelson Cáceres, como el actual poseedor, pues pese a lo considerado, en cuanto a la falta de consentimiento o causa lícita, dicha propiedad se adquiere de forma lícita, pues el comprador del predio carece de conocimiento de las razones por las cuales se vende el predio es decir la señora Noralba Aullon, quien adquiere posteriormente a la peticionaria y su vez la misma le vende al señor Oscar Cáceres, adquieren el inmueble de buena fe, mas no aprovechándose de la situación por la que atraviesa la solicitante, por lo que no tendría por qué dudarse de su autenticidad, veracidad ni mucho menos de legalidad es decir, se encuentra probada la buena fe¹⁵ del actual poseedor.

En consecuencia no tiene el despacho por qué entrar a ponderar derechos cuando los hechos aquí expuestos dan cuenta de la posibilidad de poder reconocer y resarcir los derechos de la solicitante en el marco de la Ley 1448 de 2011, respetando aquellos adquiridos de buena fe por quienes actualmente detentan la propiedad del predio que se reclama.

Se advierte en consecuencia que en este pronunciamiento se declarará el derecho que tiene la solicitante para que se la tenga en cuenta y priorice, dentro de los diversos componentes que

¹⁵ Sentencia 1198 de 2008 Corte Constitucional de Colombia - ... ha señalado que la buena fe es un principio que de conformidad con el artículo 83 de la Carta Política se presume y conforme con este (i) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de buena fe y; (ii) ella se presume en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es decir en las relaciones jurídico administrativas, pero dicha presunción solamente se desvirtúa con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente, luego es simplemente legal y por tanto admite prueba en contrario.

estructuran el mismo¹⁶ frente a todas aquellas políticas implementadas por el Estado para garantizar los derechos que tienen las víctimas del conflicto armado interno.

A partir de estas premisas, es que se considera inviable ordenar la restitución material del predio aquí descrito y el consecuente retorno del grupo familiar de la solicitante al lugar de donde alguna vez fue desterrado.

Teniendo en cuenta que el espíritu de la ley 1448 de 2011 es la de un Juzgador con vocación transformadora y reparadora¹⁷, flexibilizando los criterios de la justicia frente a las rigurosidades procesales y probatorias, que permita cambiar de una sociedad con un contexto de violencia a uno de paz, de forma incluyente, garantizando los derechos de las víctimas tanto en su integridad física como emocional.

Así las cosas, bajo el anterior entendido mal haría la suscrita en ordenar un retorno que no sería efectivo ni procedente para el goce de los derechos de las víctimas y que sobre todo no estaría resarciendo el daño sufrido sino por el contrario sería revictimizarlos, cuando la solicitante ha manifestado en la reubicación de su predio o la compensación en dinero por afectación a la integridad personal de ella y su familia, y como lo pretendido por la ley de restitución de tierras es resarcir todo ese daño a las víctimas del conflicto armado interno, procurando repararlas en sus derechos íntegramente, y al no ser posible la restitución del predio, por lo establecido en acápites anteriores, se ordenará a la Unidad de Restitución de Tierras, Territorial Putumayo, la restitución por equivalencia.

4.1. Conclusiones:

Para enmarcar mejor la justificación y sentido de las decisiones que a continuación se condensan considera menester el despacho citar y acoger los nuevos y más recientes raseros esbozados por Nuestra Corte Constitucional en la ya mencionada sentencia T-054 de 2017:

Esta Corporación ha consagrado que el derecho a la reparación integral es un derecho fundamental de las víctimas del conflicto armado, porque: "1) busca restablecer la dignidad de las víctimas a quienes se les han vulnerado sus derechos constitucionales; y 2) por tratarse de un derecho complejo que se interrelaciona con la verdad y la justicia, que se traduce en pretensiones concretas de restitución, indemnización, rehabilitación, medidas de satisfacción y no repetición"¹⁸.

*(...) El derecho a la reparación integral, a su vez, implica la obligación del Estado de adoptar **"todas las medidas necesarias tendientes a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas, y a devolver a la víctima al estado en que se encontraba antes de la violación"**¹⁹. (negritas del despacho)*

(...) La Ley 1448 de 2011 se expidió para ser una ley de reparación integral. Es decir, más allá de que los victimarios hayan sido agentes estatales o miembros de grupos armados al margen de la ley, el Estado asumió el deber de reparar por la vía administrativa; es decir, de manera más expedita y eliminando la carga de la prueba en cabeza de las víctimas.

De trascendental importancia para el contexto colombiano, es la consagración del principio denominado "enfoque transformador" en el marco del Decreto 4800 de 2011 (Art. 5º). Este busca eliminar los esquemas de discriminación y marginación de las víctimas del conflicto armado, evitando la repetición de los hechos. Es decir, en Colombia no solo se pretende reparar a las víctimas de manera integral con las cinco medidas ya mencionadas, sino también evitar que

¹⁶ 1. Salud 2. Alimentación 3. Educación 4. Identificación 5. Reunificación familiar 6. Orientación ocupacional 7. Vivienda 8. Atención psicosocial 9. Tierras 10. Servicios públicos básicos 11. Vías y comunicaciones 12. Seguridad alimentaria 13. Ingresos y trabajos 14. Organización social.

¹⁷ LEY 1448 DE 2011. ARTÍCULO 25. DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley. La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.

¹⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-753 de 2013.

¹⁹ Corte Constitucional, Sentencia C-454 de 2006.

aquellas vuelvan a su situación previa de precariedad material y de discriminación²⁰. El enfoque transformador busca, precisamente, transformar esas circunstancias, pues la exclusión es un factor generador del conflicto armado. (Negrillas del despacho)

Cabe resaltar en este punto, que el núcleo familiar de la solicitante se encuentra conformado por:

Nombre Completo	Identificación	Parentesco	Edad
Hams Emilio Arias Ortega	1.143.849.536	Hijo/a	25

respecto de quienes también deben extenderse los efectos y términos del presente fallo en aplicación las normas e instrumentos vigentes de protección²¹ otorgándoles los derechos necesarios para su especial protección, en el entendido que no solo han sido víctimas de desplazamiento si no de la ausencia de dos de sus integrantes por lo que se les dará un amparo reforzado con enfoque diferencial y transformador, ordenando a los entes competentes que se adelanten las investigaciones a las que haya lugar.

De igual manera se procederá a levantar la Inscripción, sustracción y suspensión del predio ubicado en el Barrio Divino Niño, lote No.143, Municipio Valle del Guamuez, Putumayo., Identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 442 – 51545 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís – Putumayo, con un área referenciada de 160 m², identificado con la cedula catastral N° 86-885-01-00-0261-0011-000, de propiedad de la Junta de Vivienda Comunitaria Divino Niño.

En cuanto a las áreas de afectación Nacional, no se encuentra incurso dentro de ninguna clase de afectación o prohibición que impidan que pueda ser adquirido por declaratoria de pertenencia en razón al cumplimiento de los requisitos para que se dé la Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio adquisitiva de dominio, esto según concepto emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Descongestión Civil Del Circuito, Especializado en Restitución de Tierras, de Mocoa, Putumayo, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

V. DECISION

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Del Circuito de Descongestión Especializado en Restitución de Tierras, de Mocoa, Putumayo, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- PROTEGER a la señora OMAIRA ORTEGA CERON identificada con C.C. No. 38.942.083 expedida en Cali (V) y su núcleo familiar, en sus derechos de restitución y/o formalización como víctima de desplazamiento del conflicto armado en el marco de la Ley 1448 de 2011 sin que se acceda a la restitución material del predio solicitado en razón a lo arriba expuesto.

SEGUNDO: Ordenar al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, realice la RESTITUCIÓN POR EQUIVALENCIA, de un predio de similares condiciones al aquí solicitado, lo cual deberá llevarse a cabo en un lapso no superior a seis (6) meses contados a partir de la recepción del correspondiente avalúo comercial realizado por el IGAC y que

²⁰ Comisión de Seguimiento y Monitoreo a la Ley 1448 de 2011, Informe al Congreso de la República 2013.

²¹ En el ámbito internacional se ha creado un catálogo de tres garantías básicas para las víctimas de violaciones a los derechos humanos: la verdad, la justicia y la reparación integral. Esta Corporación ha entendido que entre “estos tres derechos median relaciones de conexidad e interdependencia, de manera tal que no es posible lograr la justicia sin la verdad y no es posible llegar la reparación sin la justicia”²¹. El Estatuto de Roma, por su parte, consagra en el artículo 75 el derecho a la reparación de las víctimas, el cual incluye “la restitución, indemnización y rehabilitación” que deben suministrarse a las víctimas o a sus familiares (Sentencia T-054/2017)

deberá ser tenido en cuenta para tales efectos y para cuya realización contará con un término no superior a dos (02) meses a partir de la notificación de la presente providencia, el cual será requerido con la notificación de la presente providencia para que se remita copia a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en donde deberá tener en cuenta que el área del terreno que se pretende compensar tiene una georreferenciación de 160 m²; previo análisis y concertación con los beneficiarios del presente fallo para que le TITULE Y ENTREGUE otro de similares o mejores características al predio aquí solicitado identificado e individualizado en el numeral anterior, aplicando la opción legal más favorable para la solicitante y su grupo familiar, respetando el orden establecido en la Ley 1448 de 2011 y Decreto 4829 de la misma anualidad, teniendo en cuenta que actualmente la reclamante vive en la ciudad de Cali Departamento del Valle del Cauca, de lo cual deberá rendir el informe respectivo a esta Judicatura.

TIPO/NOMBRE DEL PREDIO	FOLIO DE MAT.INMOBILIARIA	CEDULA CATASTRAL	AREA PREDIO	NOMBRE DEL TITULAR EN CATASTRO	RELACION JURIDICA CON EL PREDIO
Urbano	442-51545	86-865-01-00-0261-0011-000	160 Mts ²	Junta de Vivienda Comunitaria Barrio divino Niño.	POSEEDOR
COORDENADAS DEL PREDIO					
PUNTOS	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE	
75521	0° 26' 6,371" N	76° 54' 21,635" W	539937,818	685012,837	
75522	0° 26' 6,224" N	76° 54' 21,421" W	539933,297	685019,448	
75523	0° 26' 6,761" N	76° 54' 21,056" W	539949,824	685030,753	
75524	0° 26' 6,908" N	76° 54' 21,270" W	539954,346	685024,142	
DATUM GEODESICO: WGS 84					
LINDEROS Y COLINDANCIAS					
NORTE:	Partiendo desde el punto 75524 en dirección oriente, en una distancia de 8,02 mts, hasta llegar al punto 75523 con el predio del LOTE 136.				
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 75523 en dirección sur, en una distancia de 20,01 mts, hasta llegar al punto 75522 con el predio de la señora: YEIMI ROSERO.				
SUR:	Partiendo desde el punto 75522, en dirección occidente, en una distancia de 8,02 mts, hasta llegar al punto 75521, con CALLE PUBLICA.				
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 75521 en dirección norte, en una distancia de 20 mts y cerrando con el punto 75524, con el predio del señor: DIEGO MORALES				

Para dar cumplimiento a lo anterior, dicho Fondo deberá aplicar la opción legal más favorable para la solicitante y su grupo familiar, respetando el orden establecido en la citada norma.

Si vencido el término indicado no se ha logrado entregar a la actora un predio que reúna las características descritas, se le ofrecerán otras alternativas en diferentes municipios. Y sólo en caso de resultar totalmente frustrada la compensación por especie, se les ofrecerán una de carácter monetario.

Advertir al Fondo de la UAEGRTD, Nivel Central, que el bien inmueble objeto de compensación que le sea entregado a la señora María Rubiola Benavides Criollo, deberá encontrarse libre de cualquier clase de gravamen, a excepción la medida de protección estipulada en el artículo 101 de la Ley de víctimas.

TERCERO.- TÉNGASE como propietario y adquirente de buena fe del predio Urbano ubicado en el Barrio Divino Niño, lote No.143, Municipio Valle del Guamuez, Putumayo, identificado con FMI 442-51545 y Código Catastral No. 86-885-01-00-0261-0011-000, al señor, OSCAR NELSON CACERES CORDOBA, identificado con C.C. No. 14.445.299.

CUARTO.- ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dentro del término perentorio de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la calificación de la sentencia en el respectivo Certificado de Libertad y Tradición actualizado, proceda a la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo los criterios de individualización del predio reconocido en este fallo, de lo cual debe rendir informe a este Despacho.

QUINTO.- Este Despacho advierte de la obligatoriedad al obedecimiento de las órdenes impartidas y en los términos referidos en la Ley, so pena de dar paso a las medidas coercitivas con las que se cuenta para poder hacer cumplir lo aquí dispuesto, ello dentro del término concedido, y atendiendo principalmente las siguientes **ORDENES** en particular:

- El Departamento para la Prosperidad Social (DPS), según su oferta institucional, deberá poner en marcha la estrategia que busca implementar medidas de asistencia y acompañamiento a la población víctima del conflicto armado interno, y más concretamente, del delito de desplazamiento forzado, para que éstas puedan lograr su auto sostenimiento en pro de una estabilización socio-económica al interior de cada hogar.
- En cada una de sus competencias, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS), el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), el Ministerio del Trabajo y la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), tendrán que poner en marcha todos los programas de generación de empleo y su correspondiente capacitación, ello en favor del núcleo familiar de la solicitante, según lo dispone el título IV, capítulo I artículo 67 y 68 del Decreto 4800 de 2011.
- De igual manera se les deberá garantizar el acceso a la educación preescolar, básica, media, técnica y universitaria, concediendo incentivos y créditos de estudio para que puedan inscribirse a carreras técnicas, tecnológicas o universitarias relacionadas especialmente con el agro o a conveniencia del beneficiario, estando también involucradas para este fin, otras entidades tales como, el Ministerio de Educación, el ICETEX, y las Secretarías de Educación Departamental y municipal.
- La UAEGRTD, deberá incluir por una sola vez a los beneficiarios de este pronunciamiento y a su grupo familiar, en el Programa de Proyectos Productivos a cargo de la dependencia que internamente maneja ese tema, esto luego de verificar que se realizó la entrega o el goce material del predio objeto de restitución, y además viendo la viabilidad del proyecto, y de acuerdo a lo establecido en la Guía Operativa que maneja ese programa.
- El Ministerio de Salud y Protección Social, las Secretarías de Salud Departamental del Valle del Cauca y de la ciudad de Cali, junto con la EPS a la que se encuentren afiliados a la fecha, deberán garantizar de manera integral y prioritaria, al solicitante en este asunto y a todo su grupo familiar, la cobertura en lo que respecta a la asistencia médica y psicológica, en los términos del artículo 52 de la Ley 1448 del 2011 y los artículos 91 y subsiguientes del Decreto 4800 de 2011.
- El Banco Agrario de Colombia, dentro de los planes o programas de crédito en favor de la población desplazada, tendrá que ofrecer a la persona interesada en este asunto, teniendo en cuenta que se encuentra incluida dentro del Registro Único de Tierras Despojadas, la información completa en cuanto a cobertura y trámite para su consecución y desembolso, siempre que el mismo esté dirigido a una inversión agraria como proyecto productivo, y a iniciativa propia, si a ello hubiere lugar.
- El Banco Agrario de Colombia, los Ministerios de Vivienda, Ciudad y Territorio, y de Agricultura y Desarrollo Rural, en asocio o de manera individual, deberán atender prioritariamente a la persona solicitante y su grupo familiar, dentro de los programas para adquirir subsidios de mejoramiento, construcción o compra de vivienda nueva o usada, y según su naturaleza, esto es, si es rural o urbano, si a ello hubiere lugar.
- Para lograr la materialización de este literal, la Unidad de Restitución de Tierras tendrá que remitir al Banco Agrario de Colombia, mediante el Acto Administrativo correspondiente, y de forma

periódica, un listado de las personas que han sido beneficiadas con la Restitución de Predios y que tienen la necesidad de ser priorizadas en el tema de vivienda.

- El Centro de Memoria Histórica deberá acatar de manera puntual los artículos 139, 147, 148 de la Ley 1448 de 2011, en la zona sobre la cual cobija esta decisión, y en lo que tiene que ver con las medidas de satisfacción y el recaudo de la información relativa a las violaciones de las que habla el artículo 3 ibídem.

Todas las entidades involucradas en el cumplimiento de las ordenes aquí proferidas y expuestas en la Ley de Víctimas, relacionadas exclusivamente con la Restitución de Tierras en favor de la señora Omaira Ortega Ceron y su núcleo familiar al momento de la victimización, deberán rendir ante este Despacho un informe pormenorizado cada tres (3) meses, de todas las actividades, gestiones y actuaciones tendientes a su acatamiento; ello a fin de poder mantener control y seguimiento, en lo que a post fallo se refiere y hasta tanto desaparezcan las causas que amenacen los derechos de la parte solicitante, según lo dispone el parágrafo primero del art. 91 de dicha ley.

Igualmente, deberá tener en cuenta respecto a las órdenes que aquí se impartan, que la reclamante junto con su núcleo familiar al momento del desplazamiento se encontraba compuesto de la siguiente forma:

Nombre Completo	Identificación	Parentesco	Edad
Hams Emilio Arias Ortega	1.143.849.536	Hijo/a	25

Personas de extracción campesina, beneficiarios de la sentencia favorable a su solicitud de Restitución de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente pertenecientes a uno de los grupos de especial protección y atención por parte del ente estatal, lo que implica que se les debe aplicar por el Estado el principio de *Enfoque Diferencial* para la interpretación de normas y aplicación de políticas de estado, teniendo en cuenta que son sujetos de especial protección.

SEXTO.- ACLARAR, que todas las entidades que hacen parte del SNARIV, aparte del cumplimiento a las órdenes puntuales aquí impartidas, deberán asumir sus obligaciones adicionales, respecto de los diferentes convenios o acuerdos interinstitucionales, relacionados con el tema de la atención y reparación integral a las víctimas de las violaciones a las que se refiere el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, y particularmente a las que fueron beneficiadas con el presente pronunciamiento, ello en consonancia con el art. 26 ibídem.

SÉPTIMO.- NEGAR las pretensiones que se hicieron efectivas en el transcurso del proceso.

OCTAVO.- ORDENAR LEVANTAR la inscripción de la demanda y/o solicitud en el folio de matrícula inmobiliaria N° 442-51545 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asis – Putumayo, de propiedad de la Junta de Vivienda Comunitaria Barrio el Divino Niño.

NOVENO.- ORDENAR LEVANTAR la sustracción provisional del comercio del predio Urbano, Ubicado En El Barrio Divino Niño, Lote No.143, Municipio Valle Del Guamuez, Putumayo., identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 442-51545 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asis – Putumayo, de propiedad de la Junta de Vivienda Comunitaria Barrio el Divino Niño.

DÉCIMO.- ORDENAR LEVANTAR la suspensión de los procesos declarativos de derechos reales, sucesorios, de embargo, divisorios, de deslinde y amojonamiento, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, que se hubiera iniciado ante la Justicia ordinaria, así como los proceso ejecutivos,

judiciales, notariales y administrativos que se hayan adelantado sobre el predio Urbano, Ubicado En El Barrio Divino Niño, Lote No.143, Municipio Valle Del Guamuez, Putumayo., identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 442-51545 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asis – Putumayo, de propiedad de la Junta de Vivienda Comunitaria Barrio el Divino Niño.

Líbrese por secretaria los oficios correspondientes ante la Oficina De Instrumentos Públicos de Mocoa, Putumayo, para que proceda al levantamiento de las órdenes impartidas.

DÉCIMO PRIMERO.- NOTIFICAR este fallo al Representante legal del municipio de Villagarzón, Putumayo, a la Procuraduría General de la Nación delegada para Restitución de Tierras y al representante judicial del solicitante, de conformidad con el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, anexando copia de la misma.

Para dar cumplimiento a las órdenes aquí emanadas se remitirá copia virtual de esta providencia a las Direcciones Generales de las Unidades de Víctimas y de Tierras Despojadas, al Gobernador del Departamento del Putumayo, a CORPOAMAZONIA y a las entidades que pertenecen al Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, a la Contraloría General de la República y a la Defensoría del Pueblo. Por secretaría, líbrese los oficios, las comisiones y las comunicaciones pertinentes.

Se advierte que al no tener recursos la presente providencia, por ser este un proceso de única instancia, queda debidamente ejecutoriada al momento de ser proferida.

DÉCIMO SEGUNDO.- SIN LUGAR a condena en costas por no haberse causado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ISBETH LILIANA RAMIREZ GOMEZ
Jueza